

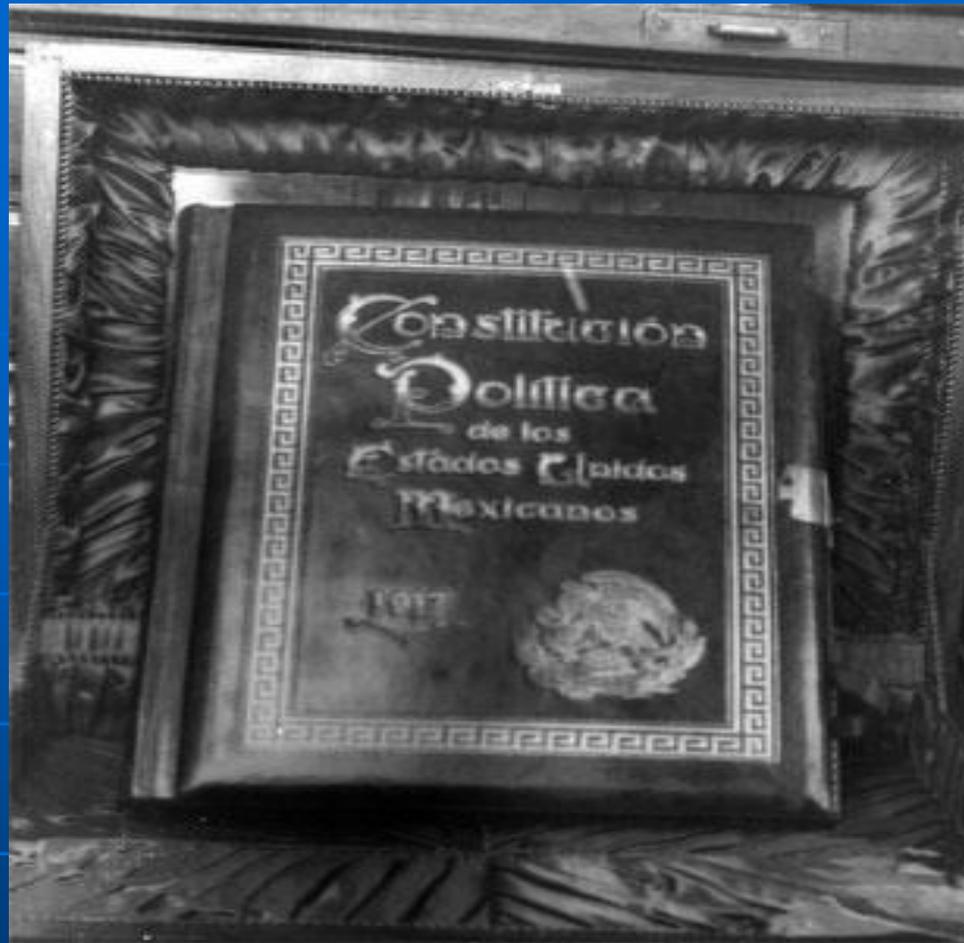
LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Juez Alfonso Javier Flores Padilla

Junio 2013



La institución de la Extinción de Dominio ha ingresado a nuestro sistema legal con la reforma del 18 de junio de 2008 a diversos artículos de la Constitución Federal.



Se inserta concretamente en el artículo 22 constitucional

Artículo 22 Constitucional

-fracción II-



Fachada edificio

- La extinción de dominio es una excepción a la confiscación.
- “...No se considerará confiscación... la aplicación a favor del Estado de bienes... cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:



I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:



a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.





- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.



c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.



d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.



La Extinción de Dominio es:

- La pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con un hecho ilícito de: delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas.
- Mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.





- Se trata de una nueva excepción a la confiscación de bienes.
- Su fin es combatir a la delincuencia más cruenta.
- Esta nueva vía ataca su patrimonio.
- Se pretende dificultar o inhibir su movilización.



Del proceso legislativo que dio origen a la figura de la Extinción de Dominio destaca que el Constituyente Permanente otorgó esta facultad al Estado con

la finalidad de:

- Combatir de manera eficaz a la delincuencia, sobre todo al crimen organizado.
- Las figuras existentes eran insuficientes (aseguramiento y decomiso)
- No eran adecuadas (expropiación)

- Se permite constitucionalmente la aplicación a favor del Estado de bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.
- Se otorga la facultad a los órganos del Estado para aplicar a favor de éste esa clase de bienes.



- Al tener origen en una reforma constitucional, se da base para que no sólo la Federación, sino cualquier entidad federativa, incluido el Distrito Federal, puedan legislar en la materia.
- Por ende, dichas entidades pueden crear este mecanismo dentro de su ámbito competencial.
- Deben respetar los límites que el propio artículo 22 constitucional establece.



Ley Federal de Extinción de Dominio

- Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Sus disposiciones son de orden público y de interés social.



Tiene por objeto:

- a).- Regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado.
- b).- Determinar el procedimiento correspondiente.
- c).- Definir la actuación de las autoridades competentes.
- d).- Normar los efectos de la resolución que se emita.
- e).- Establecer los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la propia extinción de dominio.



Reglas de supletoriedad de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

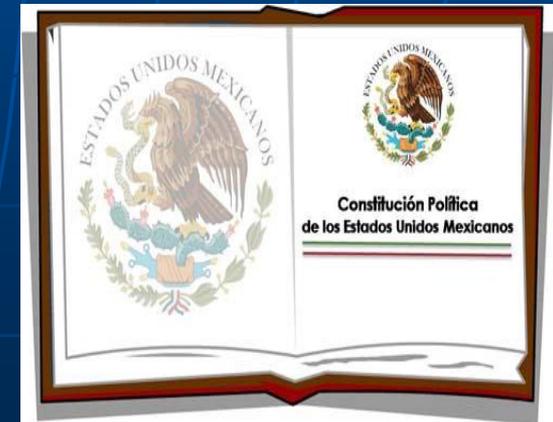
- Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:
 - I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales;
 - II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
 - III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y
 - IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal.

Naturaleza de la Extinción de Dominio

- 1.- Constitucional
- 2.- Pública
- 3.- Real
- 4.- Contenido Patrimonial
- 5.- Autónoma del Proceso Penal

1.- Constitucional

- Se encuentra establecida directamente en la Constitución.
- Sus elementos tienen una configuración Constitucional.



2.- Pública

- La ejercita el Estado por medio del Ministerio Público.
- Se basa en razones de interés público (impedir que la propiedad tenga un origen o un uso ilícito)
- Sus elementos tienen una configuración Constitucional.



3.- Real



- “Artículo 5. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido...”
- Conforme al derecho procesal civil, las acciones reales son “aquellas destinadas a hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales”.
- Se ejercen contra la persona que se halle en posesión del objeto o de la cosa.

4.- Contenido Patrimonial

- Sólo versa sobre derechos que integran el patrimonio de las personas.
- Derechos derivados de relaciones jurídicas, que son susceptibles de estimación pecuniaria y que pueden formar parte de un patrimonio.
- Procede respecto de cualquier bien, independiente de quién lo tenga en su poder y de quién la haya adquirido.



5.- Autonomía del Proceso Penal

- “Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen...”





- “Artículo 9. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal”.

- Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá... aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal...
- ... La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio...
- Artículo 43. ...Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde...
- Artículo 44. La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.
- El conocimiento y resolución de la acción de extinción de dominio no será competencia de los jueces especializados en materia penal.
- Se creará una jurisdicción especializada.



Bienes que pueden ser objeto de Extinción de Dominio

- Los determinados en la fracción II, del artículo 22 Constitucional.
- Los establecidos en el Artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.
- ...La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
 - II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
 - Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;
 - III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;
 - IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

GRACIAS